



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de ley

MODIFICACION ARTICULO 10 LEY 18.248

Artículo 1: Sustitúyese el artículo 10 de la ley 18.248 por el siguiente texto:

"Artículo 10:

Será optativo para la mujer viuda llevar el apellido marital. Si hubiera optado por suprimirlo, llevará su apellido de soltera según lo establecido en los artículos 4, 5, 6 o 12 de la presente ley.

Si la mujer viuda contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge."

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ore. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACISMA

HERNANDEZ DIPUTADA DE LA NACION

LUCIA GARIN de TULA Diputada de la Nación



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. Proyecto de ley

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Hasta el año 1969, en nuestro país, solo en mínima parte el régimen relativo al nombre era de origen legal.-

El Código Civil había omitido la consideración de esta materia y, por lo tanto, el régimen del nombre era consuetudinario y adolecía de cierta incertidumbre que paulatinamente iban superando los numerosos pronunciamientos judiciales.—

Recién con la sanción de la 18.248 todo lo relacionado al nombre de las personas naturales dejó de tener base consuetudinaria para pasar a ser estrictamente legal.-

El nombre, es la designación exclusiva que corresponde a cada persona, y se la reputa como una institución compleja porque protege intereses individuales y sociales.-

Así, se la ha definido como un derecho deber de identidad. Constituye un derecho subjetivo en cuanto protege un bien de la vida y también, cumple una función de interés social que consiste en la identificación de las personas.-

Esta naturaleza de derecho deber surge del artículo 1 de la ley que establece "Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo a las disposiciones de la presente ley".-

El nombre de las personas naturales está compuesto por el nombre de pila y el apellido. Para ambos, la ley 18.248 establece un régimen específico.-





El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. Proyecto de ley

Por su parte, el apellido es la designación común a todos los miembros de una misma familia. Identifica al grupo familiar.-

La adquisición del apellido puede ser originaria, cuando se vincula a la filiación del individuo - apellido del hijo- o, derivada, cuando tiene lugar por el cambio de estado civil de la persona -apellido de la mujer casada.-

La conocida ley del nombre ha sido modificada en varias oportunidades, pero tales modificaciones han sido, a mi entender, incompletas en lo que se refiere al apellido de la mujer viuda.-

En referencia al apellido de la mujer casada, los avances han sido trascendentales y respondieron a la demanda de miles de mujeres que comenzaron a movilizarse a raíz de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer en 1985.-

La 18.248, en su redacción original, establecía como obligatorio el uso del apellido del cónyuge varón por parte de las mujeres casadas.-

En 1987, la reforma introducida por la ley 23.515, hizo optativo para la mujer casada la utilización del apellido del marido.-

La 23.515 también reformó el artículo 9 de la ley 18.248, estableciendo que decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar el apellido marital. Si optó por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho.-

Tales avances no tuvieron su correlato en cuanto al apellido de la mujer viuda, quien si desea suprimir



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. Proyecto de ley

el apellido marital debe hacer un trámite administrativo ante el Registro del Estado Civil.-

De esta manera, si bien la ley le otorga la facultad de suprimir el apellido marital, en los hechos ello se vuelve de ejercicio imposible o por lo menos muy dificultoso, al someter tal supresión a un trámite, en la mayoría de los casos arduo y oneroso.—

Por otra parte, si por el divorcio vincular la mujer pierde el apellido marital, se presenta como incongruente que por fallecimiento del esposo tenga que requerir ante el Registro Civil la supresión del mismo, cuando en ambos casos se produce la extinción del vínculo conyugal.-

La presente iniciativa, impulsa una modificación que facilitaría el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 10 de la ley. Así, se establece la facultad para que las mujeres viudas, en caso de así decidirlo, opten por no usar su apellido de casada volviendo a utilizar su apellido de soltera sin la necesidad de realizar trámite administrativo alguno para efectivizar dicha opción.—

De esta manera completamos la reforma iniciada por la ley 23.515, en lo que respecta al apellido de la mujer viuda.-

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

ra. ALICIA ESTER TATE

LUCIA GARIN de TULA Diputada de la Nación